

2023-00006 UNION MARITAL DE HECHO // Contestación Demanda Herederos Indeterminados JOSÉ ANTONIO MONTES ORTÍZ (Q.E.P.D.)

VIVIANA JIMENEZ ENRIQUEZ <vivianajimenezenriquez23@gmail.com>

Mar 10/10/2023 10:19 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gilmamorenomedina14@gmail.com

<gilmamorenomedina14@gmail.com>; consuelomoragutierrz@hotmail.com

<consuelomoragutierrz@hotmail.com>; oswaldmontes@gmail.com

<oswaldmontes@gmail.com>; yavier132@gmail.com <yavier132@gmail.com>; jennyferlorenam@gmail.com

<jennyferlorenam@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

Contestacion Curaduría.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto remito lo referenciado en un archivo PDF.

Atentamente,

VIVIANA JIMÉNEZ ENRÍQUEZ

Tel.: 320-8766555

Doctora

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: **UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2023-00006**

Demandante: **GILMA MORENO MEDINA**

Demandado: **OSWALDO ALEXANDER MONTES, ANTONIO MONTES, JENNYFER MONTES y herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO MONTES (Q.E.P.D.)**

VIVIANA JIMÉNEZ ENRÍQUEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de curadora Ad-Hoc de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANTONIO MONTES (q.e.p.d.), encontrándome en el término legal me permito dar contestación a la demanda, así:

I. OPORTUNIDAD

Las suscrita acepté el cargo como curadora Ad-Hoc el día 12 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ese mismo día me fue remitido el auto admisorio, demanda y anexos desde el correo electrónico del Juzgado, entendiéndose la notificación personal surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 26 de septiembre, esto en consecuencia de la suspensión de términos de la Rama Judicial del día 14 al 22 de septiembre, mediante acuerdos: PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3. Conforme a ello, el término para contestar esta demanda es de 10 días, por lo que la oportunidad para ello comenzó a correr el día 27 de septiembre, con término el día 10 de octubre; por lo que me encuentro en la oportunidad procesal.

II. A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, de las pruebas allegadas por la parte demandante no se puede evidenciar con claridad la fecha que indica como de inició de la unión marital, el decir el 28 de febrero de 2008, pues no obra documental alguna que así lo indique.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiese inferirse.

3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse, en especial la fecha en que da inició la unión marital.
7. Es cierto, pues de las documentales aportadas se evidencia que los mencionados son hijos del señor JOSÉ ANTONIO MONTES (q.e.p.d.)
8. No me consta, pues no obra documental que lo acredite.
9. No me consta, pues no obra documental que lo acredite.
- 10.No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse.
- 11.Es cierto, pues obra en el expediente dicha escritura donde se evidencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- 12.Lo que si resulta cuestionable es que la fecha de la escritura en la que se materializó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la señora GILMA MORENO MEDINA se posterior a la fecha de muerte de su supuesto compañero permanente, señor JOSÉ ANTONIO MONTES (q.e.p.d.), quien falleció el día 23 de febrero de 2022.
- 13.No se trata de un hecho, sino de una afirmación de la apoderada judicial, por lo que no hay lugar a pronunciamiento.
- 14.No se trata de un hecho, sino de una afirmación de la apoderada judicial, por lo que no hay lugar a pronunciamiento.
- 15.No se trata de un hecho, sino de una afirmación de la apoderada judicial, por lo que no hay lugar a pronunciamiento.
- 16.No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse.

17.No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse.

18.No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Debe probar su dicho la parte demandante, pues no obra prueba alguna donde esto pudiere inferirse.

III. A LAS PRETENSIONES

A la primera: De cara a la PRIMERA pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en cuenta procesalmente sea procedente, en virtud que ante el Despacho Judicial sea plenamente probada la existencia dentro del término legal de la comunidad de vida permanente y singular ente los presuntos compañeros permanentes **GILMA MORENO MEDINA** y **JOSÉ ANTONIO MONTES ORTÍZ**, que permitan concluir que existió entre ellos la formación de la unión marital de hecho, que se pretende ser declarada judicialmente.

A la segunda: De cara a la SEGUNDA pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en la medida que prospere la primera pretensión de la demanda y se demuestre que existió sociedad patrimonial entre los mencionados **GILMA MORENO MEDINA** y **JOSÉ ANTONIO MONTES ORTÍZ**

A la tercera: De cara a la TERCERA pretensión enlistada en el libelo de la demanda, que es una pretensión de derecho, que se **ADMITE**, en la medida que prospere las pretensiones de la demanda y en contra de quien se oponga.

IV. EXCEPCIONES

CARENCIA DE CAUSA PARA PEDIR: AUSENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE BIENES QUE HAGAN PARTE DEL ACERVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En el material probatorio presentado con la demanda, carece de todo sustento probatorio necesario que permita probar la existencia de bienes que hagan parte del acervo de la sociedad patrimonial que se pregona en la demanda, y que sean susceptibles de petición de liquidación. en lo que corresponde a la necesidad de la prueba el Código General del Proceso establece:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Por su parte el artículo 167 de la norma procesal contempla:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LA SEÑORA GILMA MORENO MEDINA

La señora GILMA MORENO MEDINA, casada con el señor URIEL ORJUELA ROMERO mediante matrimonio católico, el día 17 de mayo de 1980, la cual dio nacimiento a la sociedad conyugal entre los esposos, dicha sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta el día 21 de julio de 2022, por tanto, basta precisar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo puede surgir si la sociedad conyugal que uno de ellos o en su defecto los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que está todavía no se haya liquidado, pues al disolverse quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y dejando claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación posterior.

Por tanto, nótese como hasta el día 21 de julio de 2022 cesaron los efectos civiles del matrimonio católico entre GILMA MORENO MEDINA y URIEL ORJUELA ROMERO, así como mediante la misma escritura se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la existencia de la U. marital y la consecuente Soc. patrimonial frente a los compañeros permanentes con impedimento legal de contraer matrimonio, necesariamente deberá haberse disuelto la Soc. conyugal anterior, dando lugar a que a partir del día siguiente a dicho acto de disolución se pueda dar inicio a la unión marital siempre y cuando dicha unión se haya mantenido como mínimo de dos años tal como lo exige la Ley 54 del 1990.

Conforme lo anterior no pudo haber nacido una sociedad patrimonial en cabeza de GILMA MORENO MEDINA, pues lo cierto es que estaba legalmente casada y con sociedad conyugal vigente hasta el día 21 de julio de 2022, es decir posterior al fallecimiento del que hoy pretende se declare su compañero permanente.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección: Crr. 15 No. 119-43 Ofc. 310 en la ciudad de Bogotá y/o en la dirección de notificación electrónica: vivianajimenezenriquez23@gmail.com la cual corresponde a la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez,

Atentamente:



VIVIANA JIMÉNEZ ENRÍQUEZ

C.C. 1.023.872.468 de Btá.

T.P. 363.971 del C.S. de la J.

vivianajimenezenriquez23@gmail.com